

RESOLUCION SO-No. 365-2021

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 179-2020-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). **VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la abogada **SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE**, quien actúa en su condición de representante procesal del Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ**, en su condición de **EX MINISTRO DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIA (COPECO)**, recurso de reposición dirigido contra la Resolución **SO-No-354-2020**, emitida por el Pleno de Comisionados en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), según expediente administrativo con registro número **225-2020-SN**.

**ANTECEDENTES:**

1. Que la Resolución SO-No.354-2020 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, resolvió: **PRIMERO:** Declarar **HA LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIA (COPECO)**. **SEGUNDO:** APLICAR al Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ**, en su condición de **MINISTRO** de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIA (COPECO)** la sanción de **TRES SALARIOS MINIMOS**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por la **NO** actualización de la información correspondientes a los fondos asignados por la emergencia del COVID-19 comprendidos del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de abril del año dos mil veinte (2020), en el cual incumplió los criterios de: **Adecuada** en el apartado de **Planeación y Rendición de Cuentas** específicamente en **Compras**; y, el criterio de **Adecuada** en el apartado de **Planeación y Rendición de Cuentas** específicamente en **Transferencia Mensual**, de conformidad a lo que establecen los



**LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR LOS PORTALES DE EMERGENCIA COVID-19 DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL, DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA;** la aplicación de la sanción de **TRES SALARIOS MINIMO**, no solamente corresponde porque incumplió los criterios indicados, sino también, porque aun habiéndose otorgado cinco (5 días) para que completaran o corrigieran la información según lo indicado por la Gerencia de Verificación de Transparencia no se hizo, ni dentro del término ni fuera de este. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el portal de transparencia emergencia Covid-19. **CUARTO:** Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIA (COPECO)** en aplicación del Artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) y, del Artículo 5 de su Reglamento, proceda a **difundir y actualice** el **Portal de Emergencia COVID-19, en el plazo de Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.**” dicha resolución fue notificada vía correo electrónico en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

2. En fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso de Reposición contra la Resolución **SO-No-354-2020** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); escrito de reposición presentado por la Abogada **SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE** quien actúan en su condición de representante procesal del Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ** en su condición de EX MINISTRO de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIA (COPECO)**.

3. En fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, informo que el recurso de reposición de contra de la resolución **SO-No- 354-2020** fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) (Ver folios 70 y, 71 del expediente No. 225-2020-SN); el recurso de reposición

interpuesto dispone lo siguiente: PRIMERO: La resolución objeto del recurso establece que la misma es con el propósito de decidir si existe o no responsabilidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y contingencias COPECO, que corresponde al periodo del 13 de marzo al 18/04/2020, y en la parte resolutive en el ordinal segundo resuelve aplicar al señor Carlos Antonio Cordero Suárez, en su condición de Ministro de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencia COPECO, la sanción de 3 salarios mínimos de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la no actualización de la información correspondiente a los fondos asignados por la emergencia del COVID-19 comprendidos del 13 de marzo del año 2020 al 18 de abril del año 2020, en el cual incumplió los criterios de: adecuada en el apartado de planeación y rendición de cuentas específicamente en compras; y, en el criterio de adecuada en el apartado de planeación y rendición de cuentas específicamente en transferencia mensual todo de conformidad con lo que establecen los lineamientos para verificar los portales de emergencia COVID-19 y modo ciudadano para la rendición de cuentas de la administración pública central, descentralizada y desconcentrada.

SEGUNDO: La resolución impugnada no ha sido dictada conforme a derecho y, por ende, es ilegal, injusta, arbitraria y, desproporcional, e infringe el debido proceso por las siguientes razones a). Mi representado asume como encargado de las funciones del secretario de Estado en los despachos de gestión de riesgo y contingencias nacionales, efectivo a partir del 21/04/2020 coma según delegación otorgada mediante acuerdo número 44-2020 del Secretario Privado y Jefe de Gabinete Presidencial, con rango de Secretario de Estado, abogado Ricardo Leonel Cardona López, y la sanción se aplica por el supuesto incumplimiento por la no actualización de la información correspondiente a los fondos asignados por la emergencia del COVID-19, comprendido del 13 de marzo del año 2020 al 18 de abril del año 2020, en ese sentido no existe responsabilidad por el supuesto incumplimiento en razón de que mi representado asumió el encargo de las funciones del secretario de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias, a partir del 21/04/2020; sin perjuicio de ello en su gestión se trató de publicar toda la información a la que se tuvo acceso ya que como se informó oportunamente por el señor cordero, toda la documentación a que hace referencia el informe fue secuestrada por los órganos contralores e investigadores del Estado, por otra parte se subió la información que se pudo en los escasos días que se otorgaron. b). Porque en virtud de la delegación o encargo, mi representado compareció a la audiencia de descargos para el cual fue citado el 25/05/2020 la cual se llevó a cabo vía zoom y en la



cual en sus descargos hace alusión a los asuntos que están sujetos a investigación por actuaciones de las anteriores autoridades de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias, y que provocó la suspensión de 7 personas de la parte de administración de dicha Secretaría de Estado, Asimismo indicó que el Tribunal Superior de Cuentas tiene secuestrada la información para su revisión clasificación y auditoría y esos señores comisionados imposibilita el acceso a esa información por parte de las nuevas autoridades considerando el escaso plazo concedido para subir la información al portal, otra razón argumentada fue que dado que no había administración activa y que fue difícil tener la información a tiempo y que él asumió sus funciones hasta el 21/04/2020, todos esos hechos son de público conocimiento y no fueron considerados por el Instituto, quien determinó la aplicación de una desproporcionada e injusta multa por una inobservancia de la ley de transparencia y acceso a la información pública como por otros funcionarios y que aun así se le aplicó una multa que no puede ser imputada a mi representado, sumado a lo anterior constituye una violación a los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, así ya que la potestad sancionatoria administrativa que posee el estado en aplicación del ius puniendi, se rige por varios principios del cual se puede resaltar el principio de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción con interdicción de medidas innecesarias o excesivas; dicho precepto jurídico se encuentra recogido en el artículo 351 de nuestra Carta Magna, garantizando de esta forma que el Estado deba procurar por que se mantenga en todo momento equidad entre la infracción incurrida por parte de los administrados y la sanción impuesta como consecuencia de dicha con sanción; en tal sentido, como se puede apreciar en el expediente administrativo de mérito, existe una evidente desproporcionalidad entre la sanción impuesta por este Instituto, en virtud de la sanción de 3 salarios mínimos, en el supuesto caso de que existiera responsabilidad de mi representado como no lo es y que no se acepta, por lo que la misma resulta ilegal como arbitraria e injusta. c) Por otra parte, el artículo 28 de la ley de acceso a la información pública establece que sanciones administrativas se pueden aplicar, pero claramente establece que éstas serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la infracción, en igual sentido, lo establece el artículo 63 del reglamento de la ley y 11 del reglamento de sanciones en; en el presente caso no se valoró la gravedad como los extremos que fueron expuestos por mi representado no se valoraron, mismos que son de público conocimiento como esta situación que libera la obligación de la probanza por ser hecho notorio, infringiéndose con ello el principio de proporcionalidad constitucional. El artículo 6 del reglamento de sanciones dispone que las sanciones serán impuestas y aplicadas de manera



individualizada, sin embargo al individualizar la sanción ésta debe imponerse al verdadero responsable como en el presente caso se ha dejado evidenciado claramente que ese Instituto no ha individualizado al verdadero responsable, considerando que a mi representado se le dio el encargo el 21/04/2020 y el pedido de incumplimiento corresponde al periodo del 13 de marzo del año 2020 al 18 de abril del año 2020; finalmente en la resolución se afirma erradamente que se ha realizado la apreciación y valoración del acervo probatorio existente como siguiendo las reglas de la sana crítica racional como valorando la prueba de cargo y de descargo de manera individual y conjuntamente teniendo presentes los principios de la recta razón, reglas de la lógica y de la experiencia, sin embargo, tal afirmación es contrario a lo expresado puesto que no valoraron los argumentos y circunstancias esgrimido por mi representado, de acuerdo a la razón lógica y máxima de la experiencia. Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a esa instancia valorar los argumentos y probanza que se acredita el presente escrito a los efectos de que se reconsidere lo resuelto, reponga la resolución, revocando la sanción impuesta a mi representado.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que de los hechos y fundamentos legales invocados en el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE** quien actúa en su condición de representante procesal del Ex Ministro de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIA (COPECO)** Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ**, se establece y desarrolla el análisis del recurso de reposición, de forma puntual en su parte más preponderante e importante lo siguiente:

**HECHO SEGUNDO:** La resolución impugnada no ha sido dictada conforme a derecho y, por ende, es ilegal, injusta, arbitraria y, desproporcional, e infringe el debido proceso por las siguientes razones: a). Mi representado asume como encargado de las funciones del secretario de Estado en los despachos de gestión de riesgo y contingencias nacionales, efectivo a partir del 21/04/2020 coma según delegación otorgada mediante acuerdo número 44-2020 del Secretario Privado y Jefe de Gabinete Presidencial, con rango de Secretario de Estado, abogado Ricardo Leonel Cardona López, y la sanción se aplica por el supuesto incumplimiento por la no actualización de la información correspondiente a los fondos asignados por la emergencia del COVID-19, comprendido del 13 de marzo del



año 2020 al 18 de abril del año 2020, en ese sentido no existe responsabilidad por el supuesto incumplimiento en razón de que mi representado asumió el encargo de las funciones del secretario de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias, a partir del 21/04/2020; sin perjuicio de ello en su gestión se trató de publicar toda la información a la que se tuvo acceso ya que como se informó oportunamente por el señor cordero, toda la documentación a que hace referencia el informe fue secuestrada por los órganos contralores e investigadores del Estado, por otra parte se subió la información que se pudo en los escasos días que se otorgaron. b). Porque en virtud de la delegación o encargo, mi representado compareció a la audiencia de descargos para el cual fue citado el 25/05/2020 la cual se llevó a cabo vía zoom y en la cual en sus descargos hace alusión a los asuntos que están sujetos a investigación por actuaciones de las anteriores autoridades de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias, y que provocó la suspensión de 7 personas de la parte de administración de dicha Secretaría de Estado, Asimismo indicó que el Tribunal Superior de Cuentas tiene secuestrada la información para su revisión clasificación y auditoría y esos señores comisionados imposibilita el acceso a esa información por parte de las nuevas autoridades considerando el escaso plazo concedido para subir la información al portal, otra razón argumentada fue que dado que no había administración activa y que fue difícil tener la información a tiempo y que él asumió sus funciones hasta el 21/04/2020, todos esos hechos son de público conocimiento y no fueron considerados por el Instituto, quien determinó la aplicación de una desproporcionada e injusta multa por una inobservancia de la ley de transparencia y acceso a la información pública como por otros funcionarios y que aun así se le aplicó una multa que no puede ser imputada a mi representado, sumado a lo anterior constituye una violación a los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, así ya que la potestad sancionatoria administrativa que posee el estado en aplicación del ius puniendi, se rige por varios principios del cual se puede resaltar el principio de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción con interdicción de medidas innecesarias o excesivas; dicho precepto jurídico se encuentra recogido en el artículo 351 de nuestra Carta Magna, garantizando de esta forma que el Estado deba procurar por que se mantenga en todo momento equidad entre la infracción incurrida por parte de los administrados y la sanción impuesta como consecuencia de dicha con sanción; en tal sentido, como se puede apreciar en el expediente administrativo de mérito, existe una evidente desproporcionalidad entre la sanción impuesta por este Instituto, en virtud de la sanción de 3 salarios mínimos, en el supuesto caso de que existiera responsabilidad de mi



representado como no lo es y que no se acepta, por lo que la misma resulta ilegal como arbitraria e injusta. c) Por otra parte, el artículo 28 de la ley de acceso a la información pública establece que sanciones administrativas se pueden aplicar, pero claramente establece que éstas serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la infracción, en igual sentido, lo establece el artículo 63 del reglamento de la ley y 11 del reglamento de sanciones en; en el presente caso no se valoró la gravedad como los extremos que fueron expuestos por mi representado no se valoraron, mismos que son de público conocimiento como esta situación que libera la obligación de la probanza por ser hecho notorio, infringiéndose con ello el principio de proporcionalidad constitucional. El artículo 6 del reglamento de sanciones dispone que las sanciones serán impuestas y aplicadas de manera individualizada, sin embargo al individualizar la sanción ésta debe imponerse al verdadero responsable como en el presente caso se ha dejado evidenciado claramente que ese Instituto no ha individualizado al verdadero responsable, considerando que a mi representado se le dio el encargo el 21/04/2020 y el pedido de incumplimiento corresponde al periodo del 13 de marzo del año 2020 al 18 de abril del año 2020; finalmente en la resolución se afirma erradamente que se ha realizado la apreciación y valoración del acervo probatorio existente como siguiendo las reglas de la sana crítica racional como valorando la prueba de cargo y de descargo de manera individual y conjuntamente teniendo presentes los principios de la recta razón, reglas de la lógica y de la experiencia, sin embargo, tal afirmación es contrario a lo expresado puesto que no valoraron los argumentos y circunstancias esgrimido por mi representado, de acuerdo a la razón lógica y máxima de la experiencia. Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a esa instancia valorar los argumentos y probanza que se acredita el presente escrito a los efectos de que se reconsidere lo resuelto, reponga la resolución, revocando la sanción impuesta a mi representado.

Efectivamente, luego del análisis de las prueba documental presentada y que consta en folios 65 y 66 del expediente 225-2020-SN, aquí atendido, se comprueba que el Ex Secretario de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgo y Contingencias Nacionales, fue efectivo a partir del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), según delegación otorgada mediante acuerdo número 44-2020 y, la sanción aplicada en la Resolución SO-No-354-2020 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020) se aplicó por el supuesto incumplimiento por la no actualización de la información correspondiente a los fondos asignados por la emergencia del COVID-19, comprendido del 13 de marzo del año 2020 al 18 de abril del año 2020, en ese sentido, este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública determina la no existencia



de la responsabilidad por el supuesto incumplimiento en razón que al Ex Secretario de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgo y Contingencias Nacionales Señor CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ no le competen ni le son inherentes los hechos establecidos en la resolución SO-No-354-2020.

3. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

4. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

5. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

6. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos



internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

7. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

8. Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

9. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

10. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*.

11. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de*



*Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.*

12. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*

13). Que, el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos determina “los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas”

14). Que los artículos 34 y, 35 de la Ley de Procedimientos administrativo disponen que, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento. establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto. En el presente caso se concluye que se ha violentado el artículo 34 literales c) y, f); de igual forma, existe una exceso y desviación de poder ya que el acto administrativo contenido en la resolución SO-No.-354-2020 evidencia la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, así mismo, existen



vicios manifiestos en cuanto habersele impuesto una sanción pecuniaria a la persona equivocada.

15). Que el Artículo 38 de la Ley de Procedimientos Administrativo dispone que, la invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquel. La invalidez de una parte del acto no se comunicará a las demás, excepto en el caso de que éstas dependan de aquella o resulte que, sin la parte viciada, el acto no habría sido dictado; de igual forma el artículo 39 determina que, las cuestiones incidentales que suscitaren en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del procedimiento, salvo la recusación. El órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad. En tal sentido, es conveniente anular todas las actuaciones administrativas legales, inclusive aquella o a partir del folio veintitrés (23) del expediente 225-2020-SN, para poder continuar con el procedimiento legalmente establecido e iniciado por este Instituto de Acceso a la Información Pública.

16). Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

17). Al análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por la Abogada **SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE**, quienes actúan en su condición de representante procesal del Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ**, en su condición de Ex **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES** no fue dictada de conformidad a Derecho, habiéndose emitido una sanción pecuniaria al Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ** por la falta de publicación de información en el Portal de



emergencia COVID19, hechos que no le son inherentes, sino a la persona que ostento el cargo de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES** en el tiempo verificado por la Gerencia de Verificación de Transparencia y plasmados en el informe de Verificación de la Información de Oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas durante la Emergencia COVID19.

**POR TANTO:**

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la abogada **SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE** quien actúa en su condición de representante legal del Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ**, en su condición de **EX SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES**, contra la Resolución **SO-No-354-2020** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en virtud de que la misma es injusta y arbitraria, infringiéndose el debido proceso. **SEGUNDO:** **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la resolución **SO-No. 354-2020** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y actuaciones posteriores. **TERCERO:** Se anulen y retrotraigan las actuaciones inclusive aquellas contenidas desde la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020).

**CUARTO:** Una vez notificada y firme esta resolución, que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, continúe, en este mismo expediente, con el trámite legal correspondiente en la iniciación del proceso de oficio para la apertura del expediente sancionatorio para iniciar las diligencias de deducción de responsabilidad en contra del o los supuestos responsables por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la abogada **SUYAPA PETRONA THUMANN CONDE** quien actúa en su condición de apoderada legales del Señor **CARLOS ANTONIO CORDERO SUAREZ**, en su condición de **EX SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTIÓN DE RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
COMISIONADO



**IVONNE LIZETH ARDON ARDINO**  
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

